



## TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

cha resolución suprema, ceso hoy en el mando civil de esta provincia, haciendo entrega del mismo al Secretario de este Gobierno D. Miguel Bethencourt Sortino, que es también el designado por S. M. para desempeñarlo interinamente.

Al despedirme de los honrados habitantes de esta provincia, me satisface la idea de que he procurado hacer el bien de la misma durante el poco tiempo que me he hallado al frente de su Administración, y que los principios de la más recta justicia, y el deseo del acierto, han imperado en todas mis resoluciones.

Los pueblos que en su recto criterio no vacilan en ser justos para con quien ha sido celoso por su bienestar, me han demostrado constantemente gratitud y aprecio; y estas manifestaciones espontáneas, y sin ningún género de ostentación, cuyo valor sé estimar en sumo grado, son seguramente la recompensa más grata para el que no tiene otra aspiración en el mandado que el corresponder a la confianza de la Reina y del Gobierno, y acertar a cumplir con su deber para con los pueblos sujetos a su autoridad.

El celoso y recto funcionario a quién pon de pronto entrego el mando, y la digna autoridad también que luego me sustituye, son una garantía para vosotros, de que los principios de justicia que he indicado anteriormente, se seguirán observando con religiosidad, y tanto esto como la prosperidad de la provincia entera, es el deseo que más vivamente atesora el que ha sido hasta hoy vuestro Gobernador y seguirá siendo vuestro amigo.

Guadalajara 1.º de Junio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
Eulogio Benayas.

Núm. 4.

Circular para la busca de una yegua.

Del término de Ojos-negros (Teruel) desapareció el 10 del actual una yegua, cuyas señas se expresan. Los dependientes de mi Autoridad o particulares que supiesen su paradero pondránse en mi conocimiento.

Guadalajara 29 de Mayo de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
Eulogio Benayas.

Núm. 5.

Otra para la busca y captura de Juan Olmedilla Catalán.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Juan Olmedilla Catalán, poniéndole a mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 30 de Mayo de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
Eulogio Benayas.

Núm. 6

Edicto concediendo permiso a D. Vicente Arquer Carrascosa, para plantear trabajos de investigación en la mina San Bartolomé, término de Lupiana.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario

de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha concedo permiso á D. Vicente Arquer Carrascosa, vecino de Horcajo de Santiago, para que por término de seis años y siempre que cumpla con las disposiciones de la ley y reglamento de minas, pueda plantear trabajos de investigación en el sitio Quebrada del Batabano, término de Lupiana, con el nombre de San Bartolomé, de lo cual se da conocimiento á la Administración de Hacienda pública, para que le obligue al pago de los derechos que se indican en el art. 80 de la ley citada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado por no tener representante legítimo en esta capital, y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Eulogio Benayas.

## SECCION TERCERA

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

## CIRCULAR PARA LA BUSCA DE UNA YEGUA

A la cuarta clase.

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.  
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.  
Los orifices, plateros con tienda.  
Los vendedores al martillo, y  
Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carrozales.  
Los almacenistas al por mayor de pimienta molida.  
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y talabarteros.  
Las tiendas ó almacenes de botas patos.  
A la séptima clase.  
Las estereras.  
Los hornos de cocer pan, con tiendo ó despacho para la venta.  
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NÚM. 2.

Pagarán:

Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.....  
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.....  
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados.....  
En las que tengan menos de 4.601 vecinos.....

Las agencias públicas:  
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.....  
En las que tengan menos de 4.601 vecinos.....  
Los Bancos de emisión y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casos de préstamos:  
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos.....  
Comerciantes capitalistas.

En Madrid.....  
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....  
En Valencia, Alicante y Santander.....  
En la Coruña.....  
En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3.500 vecinos.....  
Idem hasta 2.000 idem.....  
Idem hasta 501.....  
En todas las demás.....

Corredores de cambios, fletamientos, etc.  
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....  
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.....  
En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, en los restantes pueblos habilitados para toda clase de comercio.....  
En las capitales de provincia de tercera clase.....  
En los demás pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos.....  
En los que tengan menos vecindario.....  
Los empresarios de teatros satisfarán sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte más, según el tiempo por que funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras.

Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.....  
Fuera de dichas capitales.....  
Empresas para proporcionar la rendición del servicio militar.....  
Idem para el alumbrado de gas.

Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Barcos ó barcas con que se transportan géneros, frutos, etc....  
Las barchas del Canal de Castilla..

Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc.

Por cada caballería.....  
Las Sociedades mercantiles e industriales pagarán 3.000 rs. por cada millón efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

Por cada piedra.....  
Idem con motor de agua.....  
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua.....  
Aceras de río, moliendo 6 ó más meses; cada piedra.....  
Idem hasta tres idem.....  
Idem tres meses ó menos.....  
Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año.....  
Idem, por más de seis meses.....  
Idem, por tres idem.....

TARIFA NÚM. 3.

Industria lanera y estambreira.

Por cada carda cilíndrica, movida por agua ó vapor.....  
Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez husos.....  
Telares á la Jacquard en que se tejan telas de más de cinco cuartas castellanas de ancho.....  
Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo.....  
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de más de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.....  
Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.....  
Cada batán, movido por agua ó vapor.....  
Cada fundosa ó máquina de fundir que funcione por agua ó vapor.

Industria cañamera y linera.

Cada carda, movida por agua ó vapor.....  
Hilanderos movidos por id.; cada diez husos.....  
Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrelíos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....  
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.....

Industria algodonera.

Cada carda, movida por agua ó vapor.....  
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas.....  
Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho.....  
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.....

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc.....  
Tornos movidos por agua ó vapor cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó más cabos para retorcer.....  
Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno.....  
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.....  
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno.....  
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno.....  
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tulles lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno.....

Tejidos de mezcla.

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor.....  
Idem idem á la Jacquard.....

Otras fábricas de tejidos, etc.

Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc.....

Fábricas de aguardiente.

Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, fun-

cionando más de seis meses continuos ó interrumpidos.....

Los mismos, funcionando menos de seis.....

Cada colador doble, funcionando seis ó más meses continuos ó interrumpidos.....

Los mismos, por menos tiempo.....

Cada alambique ó alquitara común, estando fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos.....

Por menos tiempo.....

Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó más.....

Idem cuatro y menos de seis.....

Idem tres meses.....

Idem menos de dos.....

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones, cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.....

Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor.....

Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor.....

Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras.....

Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....

TABLA DE EXENCIOS.

Se añade á la misma.

Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.

Los directores ó gerentes de ferrocarriles.

Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.

Pizarreiros.

Deslustradores de paños.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Cotilleros y corseteros que venden en portal.

Puestos fijos para la lectura de periódicos.

Tiendas de oblesas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

Al comunicarlo la Administración, de acuerdo con el Sr. Gobernador, á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia para su conocimiento han considerado oportuno hacerles las observaciones siguientes:

1.º Formadas ya como deben estar las relaciones gremiales y hechos los nombramientos de Síndicos clasificados según se previno en circular inserta en el Boletín Oficial de 27 de Abril último, procederán desde luego á pasar el cargo á dichos clasificados, con arreglo á las Tarifas que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las modificaciones comprendidas en la precedente relación de las alteraciones introducidas en aquellas á fin de que sin levantar mano se proceda por los mismos al repartimiento y categorización gremial, distribuyendo entre cada gremio ó colegio las cantidades que por cuotas del Tesoro les corresponda, cuidando los expresados Alcaldes de que dicha distribución se haga con la imparcialidad y justicia que se requieren, sin consentir abusos de parte de los clasificados que tanto perjuicio ocasionan cuando en la distribución de las cuotas no hay buena fe ni se atiende á las respectivas utilidades de cada contribuyente, para lo cual tendrán presente lo que se dispone en el art. 23 y párrafo 4.º del 7.º del mismo Real decreto.

2.º Al formar el cargo gremial á que se refiere la observación anterior tendrán presente que las cuotas señaladas en la expresada relación de alteraciones, son las que como cuotas del Tesoro deben figurar en matrícula y las demás que continúan sin alteración contenidas en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre se hallan recargadas con el aumento de la sexta parte, como hasta

aquí ha venido haciéndose, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Marzo de 1857, sin que en los repartos gremiales ni en la matrícula general se haga distinción alguna de dicho recargo; pues que todo ha de figurar en una sola partida, teniendo presente que en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos y sean cabezas de partido judicial, ó tengan mercados semanales han de imponerse á los contribuyentes las cuotas señaladas en la 7.ª base de población ó sea en la de 501 á 1200 vecinos.

3.º Tan luego como los Alcaldes reciben los repartimientos gremiales de los respectivos clasificadores, procederán á la formación de la matrícula general con sujeción al modelo que se publica á continuación de esta circular, cuidando de colocar á los contribuyentes por el orden de tarifas que se demuestra en el resumen del mismo con la numeración y sumas independientes unas de otras; advirtiendo que en la caja del 6 por 100 que se halla colocada á continuación de las cuotas del Tesoro ha de aparecer únicamente lo que corresponda á estas, reasumiendo en el total siguiente ambas partidas; y en la del recargo del 6 por 100 de la penúltima casilla aparecerá el correspondiente al total que arrojen los recargos de provinciales, municipales y quintas partes, reasumiendo por consecuencia en el total general el importe del primer total que aparece, el total de recagos y quintas partes y el 6 por 100 de cobranza de los recargos.

4.º La matrícula original y su copia extendida en papel del sello de oficio deberán hallarse en ésta Administración para el dia 30 de Junio próximo sin falta alguna, acompañando á estos documentos los recibos salarios llenos con sus matrices; teniendo especial cuidado de que en los respectivos á la tarifa especial de patentes se consigne en el recibo del primer trimestre todo el importe del año, para que su ingreso se realice precisamente en el segundo mes de dicho primer trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, quedando exceptuados estos contribuyentes de recagos para gastos de interés común, provinciales y municipales.

5.º A la matrícula se acompañarán con carpeta separada, los expedientes de baja de los industriales que hayan cesado ó cesaren al terminar el semestre actual, formándose aquellos en los mismos términos y con los justificantes que hasta ahora se ha venido practicando, arreglados á los modelos publicados por esta Dependencia en 23 de Junio de 1858.

6.º Para gastos provinciales se recargarán sobre las cuotas de los contribuyentes el 10 por 100, y para gastos municipales los Alcaldes consignaran también sobre las cuotas del Tesoro el tanto por ciento que tengan aprobado por el Sr. Gobernador en su presupuesto municipal respectivo, y en los que no haya recaido aun la aprobación recargarán la misma cantidad que tuvieron en el año anterior. Respecto á las quintas partes de municipales solo deberán recargarse en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos hayan hecho uso de existencias que por estos conceptos tuvieran en Tesorería, y carezcan hoy de este depósito, los demás no tienen el deber de imponer dichos recagos.

Hechas todas estas observaciones, esta Administración espera que los Alcaldes serán exactos en el cumplimiento de su deber, no omitiendo medio alguno para que sin lastimar los intereses de los contribuyentes, aparezcan en la matrícula los valores de que son susceptibles, teniendo en cuenta el progresivo aumento de nuestra industria y comercio.

Guadalajara 28 de Mayo de 1863.—Teodomiro Collazo.—V. B.—El Gobernador, Eulogio Benayas.

## Consejo Industrial y de Comercio.

**Pueblo** *de*  
**San** *Miguel*  
**Yecuán**

(Se expresará si es cabeza de partida o cabecera de encaje, escaso o excesivo o bien inter-

# PROVINCIA DE GUADALAJARA. 1.º AÑO ECONÓMICO DE 1863 A 1864. Pueblo de

N.º de órden de la matrícula

PARTIDA  
PROVINCIAL  
CONSTITUCIONAL  
Calle de  
Don  
Santos

JUNGAZO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

Domicilio, 1.º Juez de Primera Instancia.

Gobernación, 2.º Juez de Primera Instancia.

Ayuntamiento, 3.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Rectoría, 4.º Juez de Primera Instancia.

Ayuntamiento, 5.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 6.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 7.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 8.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 9.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 10.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 11.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 12.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 13.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 14.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 15.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 16.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 17.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 18.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 19.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 20.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 21.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 22.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 23.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 24.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 25.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 26.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 27.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 28.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 29.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 30.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 31.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 32.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 33.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 34.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 35.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 36.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 37.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 38.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 39.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 40.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 41.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 42.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 43.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 44.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 45.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 46.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 47.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 48.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 49.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 50.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 51.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 52.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 53.º Juez de Primera Instancia.

Calle de

Real

Ayuntamiento, 54.º Juez de Primera Instancia.

